SCJ-PS-26-1101
Exp. núm. 132-2019-ECON-01058 (2025-R1300273)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por sociedad de hecho
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00132, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-1101
Exp. núm. 132-2019-ECON-01058 (2025-R1300273)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por sociedad de hecho
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> "Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal "Segundo" de la sentencia civil marcada con el número 132-2019-SCON-00959, de fecha cinco (5) del mes noviembre del año 2019, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que diga: Segundo: Ordena la partición de la mejora hecha por los señores [redacted] y [redacted], a la casa núm. 34 de la [redacted], comprendido del año 2011 hasta el 2018, en virtud de los motivos expuestos. Segundo: Confirma los demás ordinales de la referida sentencia recurrida".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3491/2025, instrumentado en fecha 9 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa de fecha 28 de enero de 2026.

SCJ-PS-26-1101
Exp. núm. 132-2019-ECON-01058 (2025-R1300273)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por sociedad de hecho
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en partición de bienes por sociedad de hecho, contra [redacted]; **b)** la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 132-2019-SCON-00959 de fecha 5 de noviembre de 2019, mediante la cual ordenó la partición de bienes y liquidación de la sociedad de hecho por unión libre que existió entre las partes; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado. En el curso intervinieron voluntariamente los señores [redacted] y [redacted], decidiendo la alzada modificar el ordinal segundo del fallo recurrido, ordenando la partición de la mejora hecha por los señores

SCJ-PS-26-1101
Exp. núm. 132-2019-ECON-01058 (2025-R1300273)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por sociedad de hecho
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], a la casa núm. 34 de la [redacted], confirmándolo en sus demás aspectos, conforme la decisión objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de

SCJ-PS-26-1101
Exp. núm. 132-2019-ECON-01058 (2025-R1300273)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por sociedad de hecho
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En el expediente que nos ocupa figura el memorial de defensa de [redacted], parte recurrida, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de enero de 2026; sin embargo, no reposa el acto de notificación del referido memorial de defensa al abogado de la parte recurrente, lo que permite retener que esta no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23 y, disponer que el memorial de defensa

SCJ-PS-26-1101
Exp. núm. 132-2019-ECON-01058 (2025-R1300273)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por sociedad de hecho
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

depositado sea desechado del expediente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Medios de casación

5) La parte recurrente como sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de propiedad; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

Interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1101
Exp. núm. 132-2019-ECON-01058 (2025-R1300273)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por sociedad de hecho
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

7) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

8) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

10) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

12) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

13) En el recurso de casación, la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, invocando violación al derecho de propiedad, bajo el argumento de que la corte no se refirió a los contratos de compraventa de los inmuebles objeto del litigio, que demuestran su derecho de propiedad.

SCJ-PS-26-1101
Exp. núm. 132-2019-ECON-01058 (2025-R1300273)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por sociedad de hecho
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

14) No obstante, debe aclarar esta sala que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales, en el caso, el derecho de propiedad resulta insuficiente para el conocimiento del recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo, sobre todo cuando dicho planteamiento no va acompañado de elementos objetivos que permitan constatar la alegada infracción. Esto, especialmente, debido a que la denuncia se sustenta en la valoración de los medios probatorios realizada por los jueces de fondo, cuya facultad corresponde a su soberna apreciación en cuanto a la depuración de las pruebas, cuestión que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización.

15) En el mismo hilo, es importante resaltar que la simple denuncia de una vulneración del derecho de propiedad, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

16) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

SCJ-PS-26-1101
Exp. núm. 132-2019-ECON-01058 (2025-R1300273)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por sociedad de hecho
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso de casación, procede declararlo inadmisible, de oficio.

17) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1101
Exp. núm. 132-2019-ECON-01058 (2025-R1300273)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por sociedad de hecho
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00132, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de agosto de 2024, por los motivos expuestos

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*